



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0512

En atención a lo manifestado por las señoras CATALINA DURÁN CUJIA y VIVIANA COROLINA DURÁN CUJIA, en el escrito correspondiente al archivo No. 21 del expediente digital, quienes se identificaron como herederas de la demandada STELLA CECILIA CUJIA MENDOZA y, además, acreditaron que la citada accionada falleció el 25 de enero de 2006, se considera:

La demanda que dio lugar a esta actuación fue instaurada el 9 de julio de 2020, esto es con posterioridad al fallecimiento de la demandada, por lo tanto, esta carecía de capacidad para ser parte en el proceso, por lo que la acción debió dirigirse en contra de sus herederos.

Por ello, el despacho advierte la necesidad de realizar control de legalidad de carácter oficioso y adoptar las siguientes medidas de saneamiento:

1.- Restar validez y eficacia a la actuación surtida a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro de la actuación principal, inclusive, por cuanto devenía improcedente librar orden de pago en contra de una deudora fallecida.

2.- Ordenar a la parte demandante que dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, adecúe la demanda de conformidad con art. 87 del C.G.P., dirigiéndola en contra las personas a que alude la norma, según el caso. Otórguese poder para el efecto.

En concordancia, deberá reformular los hechos y demás acápites de la demanda.

3.- La parte demandante debe allegar prueba de la calidad en que se convoca a los demandados. Si no se hallare en posibilidad de aportar la prueba de dicha calidad, deberá manifestarlo así expresamente, bajo la gravedad de juramento.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.- La secretaria proceda incorporar los documentos allegados por las herederas el 22 de junio de 2021 (archivo No. 21), en el micrositio del juzgado.

Por último, se REQUIERE a las señoras CATALINA DURÁN CUJIA y VIVIANA COROLINA DURÁN CUJIA, para que informen si conocen de la existencia de otros herederos de la causante, en cuyo caso deberán identificarlos y, de ser posible, aportar la dirección, física y/o electrónica, para notificaciones, si las conocen.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55c10cc0eaa47afc23fdf8e542ce4e80a7ecc595594d571b14a4c85efcb050e

Documento generado en 24/01/2022 06:51:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0548 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 18 de septiembre de 2020, por la suma de \$30.625. 279.00 M/cte., por capital del pagaré base de recaudo, como intereses de plazo \$967.677 m/cte, causados desde el 9 de febrero de 2020 hasta el 4 de agosto de 2020, e intereses moratorios sobre el capital desde el 5 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada DIANA CAROLINA GUZMÁN ZAMORA, se notificó del mandamiento de pago por aviso recibido el 23 de julio de 2021 (archivos Nos.16,17 y 18), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DIANA CAROLINA GUZMÁN ZAMORA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa5fde4f1baddd0f95c1a8176f974a04ae305f9583df89831b9203996314a62**
Documento generado en 24/01/2022 04:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

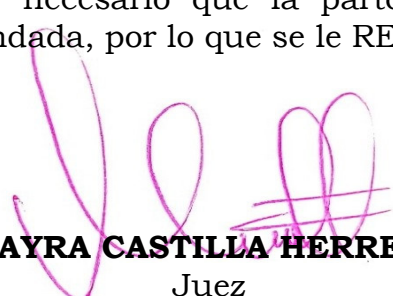
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0720 CUA. 1

Se reconoce personería al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, revisada la actuación se observa que para continuar con el trámite del proceso es necesario que la parte actora, proceda con la notificación de la demandada, por lo que se le REQUIERE para ello.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 651ccf6495df98f641afc2c7bc44455fbd6daf0ca29401b598b439df230702b0

Documento generado en 24/01/2022 04:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0744 CUA. 1

Téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo el traslado de la excepción de mérito (archivo No. 23).

Del recurso de reposición formulado por la apoderada de los demandados, en contra del auto de 21 de junio de 2021, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (archivo No. 23).

Vencido el término, ingrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5221d369125ba400b14541fcf7b96c28c60250972cffc9e90ebbd6201b15925c**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0746

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. “DISLICORES S.A.S”**. contra **JUANA Y LUZIA S.A.S. y PAOLA LOZANO EMILIANI**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso, a la demandada que le hubieren sido retenidos los dineros, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará una vez se permita el ingreso de usuarios a la sede judicial en la que funciona este Despacho y/o por medio cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b489d13ac1e111511784c63db1671dab7fd2a1713e6356211598f2c18511c46**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0786 CUA. 1

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede (archivo No. 11), conforme a lo establecido en el Art. 108 del C.G. P., se ordena el emplazamiento del demandado **WILSON LEONARDO NIÑO ÁNGEL**.

Según lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8164910cc94019b878f5f4108b56ea3c42183b06b905f507b57f4520808a8**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0906 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 17 de marzo de 2021, por la suma de \$12.867.341,00 M/cte., por capital de las cuotas vencidas del pagaré de libranza No. 113339 y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada MARTHA LUCÍA FONSECA MILLAN, se notificó del mandamiento por aviso recibido el 28 de abril de 2021, (archivo No. 10), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS- COOPERAS-** contra **MARTHA LUCÍA FONSECA MILLAN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$250.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 906

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b252ebcce60a90f23e76d89c9d87842ea4505960764ba2272e370b51b86ebb**
Documento generado en 24/01/2022 04:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1064 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 19 de mayo de 2021, por la suma de \$9.976.032,00 M/cte., por capital representado del pagaré No. 201700203, por la suma de \$1.037.151,00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020, e intereses moratorios sobre el capital desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se profirió mandamiento por la suma de \$2.684.182,00 a razón de capital representado en el pagaré No. 201700202, por la suma de \$245.584,00 por concepto de los intereses de plazo causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020, e intereses moratorios, liquidados sobre ese capital, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y además se emitió orden de apremio por la suma de \$5.814.073,00 por concepto de capital del pagaré No. 201700204, como intereses de plazo \$463,995,00 causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios, cuantificados desde el 15 septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JOSÉ LUIS MAHECHA HERNÁNDEZ, se notificó del mandamiento de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 19 de junio de 2021 (archivo No. 01), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO-COOVITEL** contra **JOSÉ LUIS MAHECHA HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022 _____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd3446e570bfc44013694e7106880232c1345cfd6462f42fa3a5140b7653ebb**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0068 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 24 de mayo de 2021, por la suma de \$12.419.848,00 M/cte., por capital representado en el pagaré No. 189474 y por los intereses de mora desde la presentación de la demanda (26 de enero de 2021) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado VÍCTOR ORLANDO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ, se notificó del mandamiento de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 15 de junio de 2021 (archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA**-contra **VÍCTOR ORLANDO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$250.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2021 - 068

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb226a82fc69c2fbbbe681742b2e194625a053cd6d1c6067e204e494acbc4003**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0105 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta, en síntesis, el recurrente que el acuerdo de pago allegado como base del recaudo no contiene una obligación clara, como lo establece el artículo 422 del C.G.P., por cuanto carece de formalidades como el clausulado del documento, y el motivo o causa de la deuda y del acuerdo de pago suscrito, máxime cuando se trata de una obligación dineraria.

Alegó que dentro de las consideraciones del documento se incluyeron puntos que hacen referencia a sumas de dinero que pagó la demandada al actor en otrora, los cuales, en su sentir, alejan de la vida jurídica al título adosado, por tratarse de manifestaciones relativas a hechos anteriores, que no guardan relación con las manifestaciones de pago incluidas en el acuerdo, a cumplirse en el futuro, atinentes a la obligación de cancelar una suma dinero, que por demás no se encuentra claramente totalizada, habida cuenta que no se estableció qué rubros se abonaron con anterioridad para descontarlos de la obligación principal.

En suma, manifiesta el inconforme que hay varias sumas de dinero que el demandante *le prestó* a la ejecutada, sin embargo, no hay certeza de la fecha en que ello tuvo lugar, aspectos que han debido quedar plasmados en el acuerdo de pago para que la obligación fuera clara y, por esta razón, concluye que el documento carece de validez como título ejecutivo.

Del recurso se le dio traslado a la parte actora, quien dentro del término se opuso a la prosperidad de este.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una obligación es **clara** cuando sus elementos, tanto objeto (crédito) como sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, se encuentran inequívocamente señalados en el documento que la contiene; **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada y especificada; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Respecto a esas características, valga adicionar:

La **claridad** apunta a que la obligación esté delimitada por sus elementos esenciales: acreedor, deudor y prestación, sea esta última de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación no genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente;

Para el doctrinante Parra Quijano “*La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene*”.¹

Una obligación es **expresa** cuando se encuentra plasmada en el título ejecutivo y las palabras empleadas para su descripción no arrojan puntos oscuros que deban ser escudriñados. Se trata de un requisito complementario de la claridad, pero no equivale a aquella. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación hipotética pues “*si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo cual resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas*”².

Finalmente, la exigibilidad consiste en que la obligación no penda de condición suspensiva alguna ni de la verificación del plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento, pues si no se hubieren verificado, sea plazo o condición, serán obligaciones eventuales o estarán suspendidos sus efectos.

En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación “*es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada*”.³

En este caso, se tiene que como título base de recaudo se aportó el acuerdo de pago suscrito entre el señor JHON FREDY GARCÍA TORRES (acreedor) y la señora KATHERIN G LANDAZURY (deudora), del que, se desprende sin mayores elucubraciones, que la demandada se obligó a cancelarle al demandante la suma cierta y determinada de \$9.670.000.00 el día 12 de enero de 2021, plazo que se encuentra vencido sin que, conforme lo manifestó el demandante a través de una negación indefinida, la deudora haya satisfecho la obligación; quedando así satisfechos los requisitos relativos a la existencia de una obligación clara expresa y exigible, previstos en el ya citado artículo 422 del C.G.P.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

² PARRA QUIJANO, Ibídem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

Obsérvese que del acuerdo de pago se desprende que el demandante, contrario a lo que aduce el recurrente, entregó a la demandada varias sumas de dinero que no fueron restituidas en su totalidad, por lo que claramente acordaron el pago de la suma de dinero que hoy se ejecuta, sin que los detalles que allí se consignaron, relativos a la negociación que tuvo lugar entre las partes con precedencia o las eventuales imprecisiones que avizora el reposicionista, gocen de la entidad suficiente para despojar al documento base del recaudo del mérito ejecutivo que presta.

Por último, téngase en cuenta que, conforme a la doctrina trascrita, en el acuerdo de pago se estableció de manera clara: el acreedor, el deudor, el objeto de la obligación, la forma de pago y la fecha en que se haría este, siendo por ello ejecutable como ya se acotó.

Esos son entonces los únicos requisitos formales que debían auscultarse al momento de calificar la demanda y de determinar si se accedía o no a librar mandamiento ejecutivo, en tanto que los demás aspectos, por su naturaleza y fin, deben ser alegados e invocados mediante excepción, en aras de que esta juzgadora pueda volver sobre ellos al emitir la sentencia que ponga fin a la instancia, previo agotamiento de las etapas procesales.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV. RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido.

2.- Secretaría controle el término de traslado a la demandada, desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme con lo previsto en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Documento generado en 24/01/2022 04:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0134

En atención a la solicitud que antecede y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo del inmueble, se decreta el SECUESTRO del bien identificado con matrícula inmobiliaria **50C-787808**, ubicado en la calle 83 No. 95- 34 BQ 1, apartamento 303, de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL), de propiedad de la demandada **ROSAURA GONZÁLEZ GUEVARA**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se surte por conducto de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d74bf9ec0049551c2ced56566ab7254bd010238d34e624622b6ea0cb9df2c**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0134

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 25 de mayo de 2021, por la suma de \$11.846.400,00 M/cte., por concepto de capital de las cuotas ordinarias de administración, por la suma de \$3.075.500,00 por las cuotas extraordinarias, por \$10.000,00 a título de cuota extraordinaria para póliza del mes de diciembre de 2015, por \$860.000 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de los meses reseñados en la orden de pago, \$233.600,00 correspondiente a “*otros conceptos*”, tal y como se detalló en la orden de apremio, los intereses de mora sobre las expensas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una – día 1 del mes siguiente - hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; y por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

La demandada ROSAURA GONZÁLEZ GUEVARA se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido, el 2 de diciembre de 2021 (archivo No. 08), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA REAL III ETAPA P.H.** - contra **ROSAURA GONZÁLEZ GUEVARA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$270.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE) ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022 DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO SECRETARIA

LM

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7d4286925479dc3c1afb3566dde780f7568f6f33aba494369adf55c65feffd64**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0182

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. (archivo No. 06).

Por último, revisada la actuación se observa que para continuar con el trámite del proceso es necesario que la parte actora trámite los oficios de las medidas cautelares o proceda con la notificación del demandado.

En ese orden, se REQUIERE a la parte demandante para que notifique al demandados o tramite los oficios para materializar las medidas cautelares, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, por anotación en estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411c432906266e0f5bdaac70faebccfb743bf6158757b359a383bf6148011fde**
Documento generado en 24/01/2022 04:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0288 CUA. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 11 de junio de 2021, por la suma de \$32.563.516,00 M/cte., por capital representado en el pagaré No. 76919160 y por intereses de mora sobre la suma anterior desde el 20 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada ADRIANA MARÍA ESPITIA CASTAÑO se notificó del mandamiento de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 26 de junio de 2021 (archivo No. 04), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

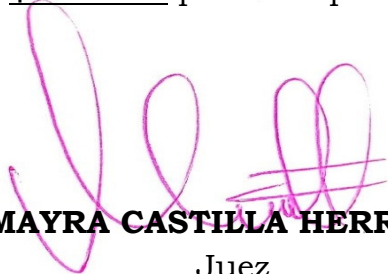
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ADRIANA MARÍA ESPITIA CASTAÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 – 288

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa36104882fc6c99da2f9e8725b3ffc60c4b3a682133319b25c1d2696cc9f12**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

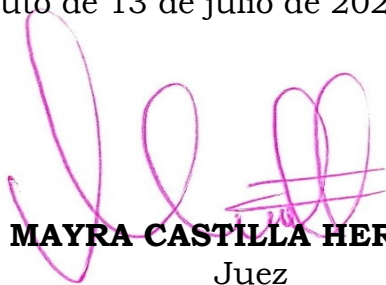
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0440 CUA. 2.

Agréguese al cuaderno No. 1, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (archivo No. 07), en cumplimiento a lo requerido mediante auto de 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240f607106c301a0f16deef84c30bbdd5a4fc5dc44ae69c7f41c74bf352638e0**

Documento generado en 24/01/2022 04:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0440 CUA. 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 13 de julio de 2021, por la suma de \$795.170,00 M/cte., por capital representado en la factura No. 32786 y por intereses de mora sobre la suma anterior desde 13 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada LUZ AZUCENA SALDAÑA PARRA se notificó del mandamiento de conformidad con lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 5 de agosto de 2021 (archivo No. 20), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **BOCCHERINI S.A.** contra **LUZ AZUCENA SALDAÑA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$100.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb56d39399a36f80a80005ee652614b18db2791c51df96be5e1e3fd0f40097b9**
Documento generado en 24/01/2022 04:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0457 CUAD. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto proferido el 31 de agosto de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo, pero se negó la orden de pago relacionada con el cobro de honorarios, comisiones y póliza de seguro.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que la entidad demandante se constituyó como entidad microfinanciera el 16 de abril de 1986; que el Gobierno Nacional expidió la Ley 590 de 2000, a través de la que regula, en su artículo 39, el sistema financiero microcrédito (MIPYMES), a cuyo marco normativo está sujeta la Fundación Mundial de la Mujer. Así mismo, expidió el Decreto 4090 de 2006, que en artículo 2, numeral 3, define la modalidad de *microcrédito*, como aquellos créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con respecto a los cobros relacionados con los honorarios, comisiones y gastos de cobranza, indicó que están comprendidos en el pagaré suscrito por el deudor, pues en la cláusula cuarta se le otorgó al acreedor la facultad para efectuar el cobro de estos, a través de la acción ejecutiva.

En lo que respecta al concepto de póliza de seguro, alegó que esta fue tomada por el deudor para garantizar el pago del crédito concedido, y que la prima se encuentra incluida y liquidada dentro del valor mensual a pagar, hallándose, a la fecha, un saldo, aunado a que su cobro también se halla soportado en la cláusula cuarta del instrumento base del recaudo.

Por último, con relación a los gastos de cobranza, adujo que el demandado aceptó, en el pagaré, cancelar los honorarios por un valor del 20% del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera, cobros que están permitidos para los microcréditos como el que aquí se ejecuta.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, se memora que la acción ejecutiva se encuentra consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, que prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Una obligación es **clara** cuando sus elementos, tanto objeto (crédito) como sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago, se encuentran inequívocamente señalados en el documento que la contiene; **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada y especificada; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el que aquí se ejecuta, ha de destacarse que uno de sus elementos característicos es la **literalidad**, cuya finalidad es delimitar el contenido, extensión y la modalidad del derecho y obligación correlativa que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen a cabalidad el derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los rubros que pretende cobrar la parte demandante, consistentes en: honorarios, comisiones y póliza de seguro, para ser reclamados vía coercitiva, deben aparecer delimitados en el instrumento cambiario de forma clara y expresa y deben ser exigibles.

Revisado nuevamente el título, se constata que aunque en las cláusulas tercera y cuarta del pagaré se estableció que estarían a cargo del deudor todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor otorgado, así como aquellos que se generaran por la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado, que se estimaron en un veinte (20) por ciento del capital adeudado, y que ante el eventual incumplimiento del deudor se podría declarar el plazo vencido y exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, también lo es que en tal documento, salvo el caso de los honorarios, no aparecen determinadas las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, y tampoco es posible, con base en la información allí contenida, determinar su cuantía, lo que le resta claridad y exigibilidad en lo que a esos montos se refiere.

Memórese que la claridad del título ejecutivo apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, acreedor, deudor y prestación, sea esta última de dar, hacer, o no hacer, de modo patente. Es decir que la obligación

no genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

Para el tratadista Parra Quijano¹ *“La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”*.

Pues bien, volviendo al punto, ha de indicarse que de las cláusulas revisadas se desprende que el título ejecutivo para el cobro de los honorarios, gastos de cobranza y primas de seguro es de los denominados complejos, en la medida en que para su conformación se requiere de varios documentos que lo integran y que en conjunto proporcionarían los elementos que se echan de menos.

Así, en el caso de los honorarios se requiere del pagaré en el que se estableció tal obligación, del contrato que celebró la acreedora con el apoderado para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso de cobranza judicial o extrajudicial y en el que consten los honorarios pactados, sin que en todo caso pueda sobrepasarse el límite legal, así como de la prueba del pago de esos honorarios por el acreedor.

Obsérvese que en el referido título se *“estimaron”* tales honorarios en el 20% del valor adeudado por concepto de capital, pero ese rubro tampoco coincide con el pedido por tal concepto por la parte actora en su pretensión cuarta.

En lo que atañe a las primas de seguro, es indispensable, además del pagaré, la prueba del pago efectuado por parte del acreedor a la compañía de seguro, en la cuantía reclamada en la pretensión quinta.

Por su parte, la erogación por concepto de *“comisiones”* no cuenta con documento alguno que acredite su cuantía.

Ahora, ante la necesidad de un título de carácter complejo, ha de recordarse que este, incluyendo todos los documentos que lo integran, ha de ser aportado con la demanda, en los términos del art. 422 del CGP.

En ese orden, junto con el título valor en que se estipuló de forma genérica y abstracta la obligación de pagar los conceptos por los que se negó la orden de apremio, han debido allegarse los documentos en los que conste el monto y naturaleza de cada una de las erogaciones cuyo recaudo se pretende.

Luego, bajo ese entendido, pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, dicha estipulación es suficiente para exigir el cobro de los gastos de cobranza, comisiones y primas de seguros, en la medida en que la cuantía de estas no se halla determinada en el título valor.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

IV. RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 457

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 25 DE ENERO DE 2022

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ac8c290950c441050dcdd7a301458549ec367c503876c7b80c9ba332
7aa2e41**

Documento generado en 24/01/2022 06:55:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>